

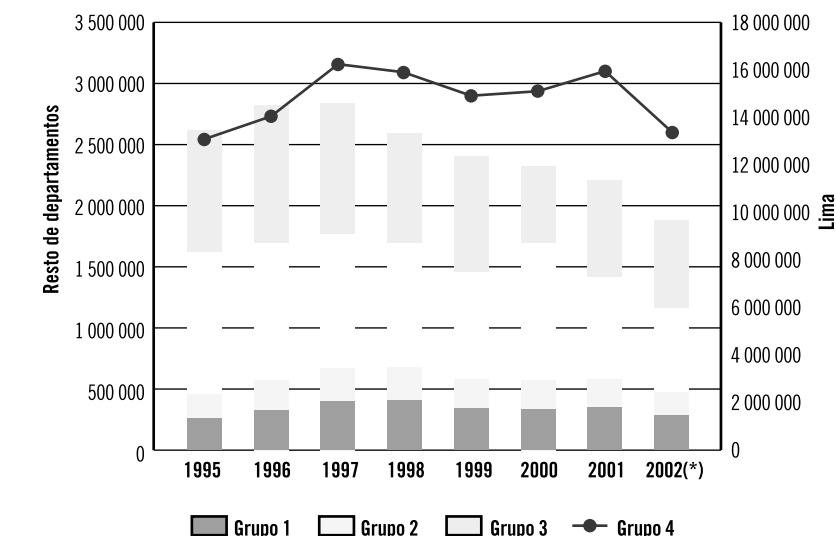
Tributación y Participación de los Trabajadores en las Utilidades

A fines del año pasado, la SUNAT emitió el Informe N° 305-2002-SUNAT/K00000⁽¹⁾, en el que señaló que el gasto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas podría ser deducido en el ejercicio gravable al que pertenezca, siempre y cuando sea pagado a los trabajadores dentro del plazo para presentar la declaración anual del IR o, en su defecto, cuando la empresa hubiera cumplido con efectuar la retención del IR de quinta categoría producto de la referida participación, lo que ocurriría en la oportunidad en que se devenguen.

Posteriormente, a través de respuestas telefónicas, la Administración señaló que el devengamiento de la participación en las utilidades opera en el mes de diciembre, en el que debe retenerse el impuesto que ha de pagarse al mes siguiente.

La opinión ha generado reacciones encontradas. Pensamos que la temática⁽²⁾ debería abordarse en niveles diferentes, a saber:

1. Es saludable que SUNAT se pronuncie sobre materia tributaria, dentro de los alcances de los artículos 92°, 93° y 94° del Código Tributario, pues es necesario conocer su opinión institucional con anterioridad. La Administración debería tener la capacidad de que el criterio emitido sea seguido por sus funcionarios en las acciones de fiscalización que realicen.
Ahora bien, en el caso concreto, es criticable que en la consulta referida no haya pronunciamiento sobre cuándo debería entenderse realizado el devengamiento del concepto.
2. El inciso v) del artículo 37° y el segundo párrafo del artículo 71° de la LIR fueron incorporados por Ley N° 27356 en octubre de 2000, en un momento política y económicamente difícil para el país, por un ministro voluntarista que quería acción y lograr éxitos



- Grupo 1:** Huancavelica, Huánuco, Apurímac, Puno, Cajamarca y Cusco
Grupo 2: Amazonas, Ayacucho, Ucayali, Loreto, San Martín y Pasco
Grupo 3: Piura, La Libertad, Lambayeque, Áncash, Tumbes y Junín
Grupo 4: Arequipa, Lima, Ica, Madre de Dios, Moquegua y Tacna

en las normas de la LIR señaladas. En su momento reconocimos que esta interpretación traería serios problemas de carácter práctico.

Ahora bien, las interpretaciones contrarias (basadas en la inconsistencia entre las fechas de pago de las utilidades señaladas en las normas tributarias y laborales, y en la imposibilidad de (i) determinar la participación hasta cuándo se ha determinado el IR del ejercicio; y, (ii) de practicar la retención sin que se materialice el pago) también se

deducirían de las disposiciones vigentes, por lo que el diferendo debería resolverse ante el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial en el proceso contencioso correspondiente.

(1) Dicho informe fue publicado en la Revista *Análisis Tributario* N° 179, diciembre de 2002, págs. 27-28.

(2) Para precisar nuestra opinión, ver el Informe "Principio de lo Devengado y las Rentas de Quinta Categoría". Tercera Parte (EN *Informe Tributario* N° 130, marzo de 2002, págs. 5 y 6) y Cuarta Parte (EN: *Análisis Tributario* N° 171, abril de 2002, págs. 10 a 14).

Apuntes Tributarios

• IR Y PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA:

Novedades

Conforme a lo señalado en el OPE LEGIS del presente número, el inciso v) del artículo 37° y el segundo párrafo del artículo 71° de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) –normas tributarias sobre la deducibilidad del gasto por rentas de quinta categoría– deben ser reformadas, considerando las siguientes opciones:

- (i) Excluir a las rentas de quinta categoría de dicho tratamiento, o,
- (ii) Indicar que las disposiciones especiales sobre retenciones no se apliquen a los gastos que, constituyendo para su percceptor rentas de quinta categoría, provienen de un mandato legal; en cambio, sí debería utilizarse cuando sean voluntarios.

Al cierre de la edición, el tema materia de comentario viene siendo discutido en la Comisión de Economía del Congreso de la República, sobre la base de un proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo.

Dicho proyecto contempla la incorporación de un tercer párrafo al artículo 71° de la LIR, en el que se señale que la retención del Impuesto por las rentas de quinta categoría que correspondan a la participación de los trabajadores en las utilidades, al determinarse en función de los resultados de la empresa, sea efectuada en el plazo establecido para la presentación de la declaración jurada anual del ejercicio al que corresponden las utilidades a distribuir. El mismo criterio se aplicaría en la retención por rentas de cuarta categoría producto de la participación en las utilidades del Directorio, señalado en el segundo párrafo del artículo 166° de la Ley General de Sociedades.

De otro lado, se pretende precisar que los gastos señalados en el inciso v) del artículo 37° de la LIR que no hubiesen sido deducidos en el ejercicio al que corresponden, serán deducibles en el ejercicio en que efectivamente se paguen, aun cuando se encuentren debidamente provisionados en un ejercicio anterior.

De aprobarse el proyecto, la Ley regiría inclusive para las rentas de quinta categoría que correspondan a la participación de los trabajadores en las utilidades del ejercicio 2003 y para las rentas de cuarta producto de la participación en las utilidades del

Directorio, correspondientes al mismo ejercicio. Respecto a las retenciones por la participación de los trabajadores en las utilidades de los ejercicios 2001 y 2002, las declaraciones que se hubieren efectuado o efectúen considerando como período tributario cualquiera de los meses comprendidos hasta los 30 días después del vencimiento de la DJ anual respectiva, no generarían intereses ni sanciones y no originarían la presentación de declaraciones rectificatorias por períodos tributarios que se encuentren relacionados a dicha participación en las utilidades.

Finalmente, cabe referir que un grupo de congresistas ha presentado un proyecto alternativo, según el cual debe modificarse el inciso v) del artículo 37° de la LIR, de tal modo que en los casos indicados, para que proceda la deducción del gasto en el ejercicio correspondiente, las empresas efectuarían la correspondiente retención dentro de los 30 días naturales siguientes al vencimiento del plazo señalado para la presentación de la DJ anual, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Dec. Leg. N° 892.

• SPOT:

Incorporación de nuevos bienes

Por R. de S. N° 082-2003/SUNAT, publicada el 6 de abril pasado, se ha modificado la R. de S. N° 058-2002/SUNAT que aprobó las normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) establecido por el Dec. Leg. N° 917.

A tal efecto, a partir del 1 de mayo próximo se han incorporado tres nuevos bienes: maíz amarillo duro, algodón y caña de azúcar, respecto de los que la detracción se efectuará siempre que, por cada unidad de transporte, el precio de venta sea superior a 1/4 de la UIT vigente a la fecha de efectuada la operación (para el año 2003 sería de S/. 775). Así, antes de efectuar su traslado, los compradores de estos bienes estarán obligados a detraer y depositar en la cuenta corriente que el proveedor haya abierto previamente en el Banco de la Nación los montos que resulten de aplicar los siguientes porcentajes:

Nuevos bienes sujetos al SPOT	Porcentaje del Precio de Venta que debe retraerse
Arroz, azúcar, alcohol etílico y maíz amarillo duro	10%
Algodón	11%
Caña de azúcar	12%

Finalmente, debe tomarse en cuenta que: (i) para el traslado de los bienes debe contarse con el original y copia de la constancia de depósito, la guía de remisión del transportista (cuando se trata de transporte público) y el comprobante de pago correspondiente; y, (ii) se debe anotar en el registro de compras, junto con el comprobante de pago, el número de la constancia de depósito y la fecha de emisión de ésta, para lo cual se añadirá una columna en dicho registro.

• FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA:

¿Auditores tributarios independientes autorizados por SUNAT?

Como sabemos, en México se utiliza la figura del «Dictamen Fiscal» para efectuar una fiscalización. Dicho dictamen es preparado, autorizado y presentado por el Contador Público Colegiado Independiente (autorizado por la Administración tributaria para tal efecto), previo examen integral de las materias tributarias contenidas en los Estados Financieros.

Recientemente, se acaba de presentar un proyecto de ley que siguiendo ese criterio ha planteado que los profesionales contables independientes puedan realizar auditorías tributarias validadas por la Administración, en apoyo de la labor de fiscalización de esta entidad.

A tal efecto, se autoriza a SUNAT y demás administradoras tributarias a complementar sus necesidades de fiscalización, valiéndose de los servicios de Auditores Tributarios Independientes Autorizados, previamente registrados, calificados y habilitados como tales por el Colegio Departamental de Contadores Públicos correspondiente. Dichos Auditores podrán realizar auditorías tributarias de quienes registren ingresos brutos anuales dentro de los montos que determine cada Administración Tributaria, de tal modo que sus informes puedan ser reconocidos y utilizados por la Administración Tributaria SUNAT.

Al parecer, el proyecto habría entusiasmado a varios congresistas que lo apoyarían en su momento; ¿cuál será la opinión de SUNAT? ☞

Los Costos Mínimos del Transporte de Carga

Problemática de su inclusión como requisito de validez de las Guías de Remisión (Primera Parte)

Como sabemos, mediante la R. de S. N° 004-2003/SUNAT y R. de S. N° 028-2003/SUNAT se modificó sustancialmente el Capítulo V del Reglamento de Comprobantes de Pago (en adelante el RCP) que regula las obligaciones tributarias para el traslado de bienes. Entre los cambios efectuados se incluyó la consignación del costo mínimo del servicio de transporte de carga en las guías de remisión (en adelante las guías). En ese sentido, los numerales 2.16 y 3.15 del artículo 18° del RCP establecen la obligación de consignar en las guías del remitente y del transportista, el costo mínimo que corresponda al tramo del servicio cuando el servicio se efectúe bajo la modalidad de transporte público, señalándose que dicho costo será calculado de acuerdo con las normas que establezca el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC). Al respecto, la norma que regula la determinación de los costos mínimos es el D. S. N° 049-2002-MTC, publicado el 30 de diciembre de 2002.

En publicaciones anteriores hemos analizado los supuestos específicos en que según el RCP tal requisito debe consignarse en las guías y advertimos acerca de los vacíos e imperfecciones de la norma tributaria en este caso. Sin embargo, dado la polémica surgida acerca de la regulación del costo mínimo, no sólo en el ámbito tributario, sino también en el ámbito del derecho administrativo, creemos conveniente ampliar nuestra opinión respecto de los aspectos más relevantes relacionados con dicho tema.

1. La regulación del costo mínimo: Aspectos legales y Constitucionales

Como señalamos, la norma que regula la determinación de los costos mínimos es el D. S. N° 049-2002-MTC, publicado el 30 de diciembre de 2002. Dicha norma aprobó un estudio denominado "Metodología de determinación de costos para el servicio público de transporte de pasajeros en ómnibus y de carga en camión" (en adelante El Estudio), el mismo que fue encargado por el MTC a un Centro de Consultoría de una universidad del país. El indicado estudio fue finalizado en 1998 y una vez actualizado fue publicado en una separata en el Diario Oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2002 (en adelante la Separata), la misma que contiene información bastante detallada de la Metodología empleada y las finalidades y objetivos de dicho estudio.

a) Finalidad del Estudio

Conforme a lo indicado en la Separata, las finalidades y objetivos que guiaron el desarrollo del Estudio son las siguientes:

- Se indica que, inicialmente, la finalidad del concurso convocado por el MTC para efectuar el Estudio, fue determinar la incidencia del peaje en la estructura de costos del servi-

cio de transporte terrestre interprovincial tanto de carga «en camión» como de pasajeros en ómnibus. En ese sentido, las conclusiones de dicho estudio, finalizadas en el año 1998, no estuvieron vinculadas al tema tributario.

- Sin embargo, para la posterior actualización del estudio, que se efectuó durante el último trimestre del año 2001, se establece como objetivo la evaluación del impacto en los costos del transporte de carga y pasajeros de las siguientes medidas: (i) modificación del valor del peaje, (ii) ISC aplicado a los combustibles, (iii) precio internacional de los combustibles e insumos en general; y, (iv) fiscalización del cumplimiento de obligaciones tributarias. Al respecto, en los considerandos del D. S. N° 049-2002-MTC se indica que la utilización de Costos Mínimos para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros y de Carga en Camión ha sido aprobada por una Comisión Multisectorial con la finalidad de que sirva de base para el establecimiento de un sistema de fiscalización de la actividad que permita su formalización y control. Un primer tema que debemos tener claro, es que no es lo mismo hablar de «costo» que de «tarifa» o «flete», pues estos dos últimos conceptos se referirían al valor total pactado por el servicio de transporte de carga y que técnicamente está integrado por el costo más el margen de utilidad o ganancia. En ese sentido, el Estudio ha tomado como modelo para elaborar una estructura de costos mínimos, a una empresa «modelo» eficiente, operando en un mercado con distorsiones y en un camión de 30 Toneladas Métricas (TM), considerándose como elementos de la estructura de costos: (i) Mano de obra, (ii) depreciación vehicular, (iii) gastos financieros, (iv) combustibles, (v) lubricantes y filtros, (vi) llantas; (vii) repuestos, reparaciones y mantenimiento, (viii) seguro vehicular, (ix) gastos generales y administrativos, (ix) peajes; y, (x) impuestos (se habría considerado solamente el impuesto a la renta con una tasa de 30 por ciento).

En ese sentido, la idea detrás de la elaboración del Estudio sería que una empresa para trabajar dentro de la formalidad, cumpliendo con las normas técnicas del MTC y con las disposiciones tributarias, no podría cobrar menos del costo incurrido para prestar el servicio pues de lo contrario no podría «sobrevivir» en el mercado. En ese sentido, si la empresa cobra una tarifa o flete menor al costo mínimo, se presumiría que la empresa de transportes está evadiendo el pago de tributos, incumpliendo la normatividad tributaria, o que no está cumpliendo con las exigencias de la normas emitidas por el MTC referidas a la seguridad del servicio, mantenimiento de las unidades, inscripciones en los registros, etc. Sin embargo, habría que tomar en cuenta

si los costos determinados en el Estudio corresponden a la realidad del servicio de transporte de carga en nuestro país, puesto que en las últimas semanas varios gremios han señalado haber encontrado deficiencias en la elaboración de tal estudio que inclusive generarían incrementos sustanciales en las tarifas o fletes, aspecto que deberá ser aclarado. Por otro lado, debe notarse que ni en la Separata ni en la norma que aprueba el Estudio se indica que la finalidad del mismo sea la aplicación obligatoria de dichos costos para determinar el flete o tarifa de los servicios de transporte público de carga.

b) Obligación de aplicar los costos mínimos

En los últimos meses hemos apreciado la ardua discusión entre varios representantes de los gremios de transportistas de carga y representantes de gremios empresariales, acerca de la obligatoriedad de aplicar los costos mínimos.

Al respecto, creemos que además de no existir sustento constitucional para la regulación administrativa de precios, no existe norma legal que obligue a los usuarios y transportistas a que los precios pactados sean iguales o no sean inferiores al costo mínimo establecido en el D. S. N° 049-2002-MTC.

Sin embargo, la existencia de una cuestionable e inconstitucional disposición reglamentaria, que veremos en seguida, ha ocasionado que algunos señalen que dicho sustento sí existiría –por lo menos en el ámbito reglamentario– para la fijación de precios en los servicios de transporte terrestre de carga.

– **Aspecto Reglamentario**


La cuestionada norma que mencionamos, es el artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes (en adelante el RNAT), aprobado mediante D.S. N° 040-2001-MTC de fecha 28 de julio de 2001, que señala que: *“Las tarifas y los fletes por la prestación de servicios públicos de transporte terrestre de pasajeros y de mercancías son fijadas por los prestadores del servicio en bandas dentro de límites mínimos y máximos aprobadas por la Autoridad Competente”*. Asimismo, la indicada norma señala que los límites de las bandas se reajustarán y establecerán por la autoridad competente tomando en cuenta los costos reales operativos de una empresa óptima de transporte y que en el caso específico de la Banda Mínima se deberá considerar una *“Canasta de Insumos de Transporte”*, que servirá de base para su actualización y para *“evitar las tarifas predatorias”*. Al respecto, en el numeral 26 del artículo 8° del RNAT se define a la tarifa predatoria como *“aquella que está por debajo de los costos operativos reales y que atenta contra las condiciones de seguridad y calidad del servicio”*.

En ese sentido, debemos apreciar que el *“costo mínimo”* aprobado mediante D. S. N° 049-2002-MTC no es lo mismo que la Banda Mínima a la que alude el artículo 64° del RNAT, pues la Banda Mínima deberá estar constituida por *“tarifas”* o *“fletes”* mínimos, conceptos que como ya señalamos no son equiparables. Sin embargo, como la misma norma lo señala, la fijación de las tarifas mínimas tendrán como presupuesto la determinación de los *“costos reales operativos”* tomando como modelo una empresa óptima de transporte.

Conforme a lo expuesto, creemos que la intención de aprobar el Estudio sobre los costos mínimos fue dar el primer paso para aprobar el sistema de fijación de precios en Bandas Mínimas y Máximas, conforme lo señala el artículo 64° del RNAT, pues una vez determinado el costo mínimo estaría expedito el camino para que mediante Decreto Supremo se aprueben los fletes mínimos y también los máximos pues respecto de éstos últimos la indicada norma señala que se fijarán en un 30 por ciento sobre la Banda Mínima. En ese sentido, sin entrar aún al análisis constitucional, podríamos señalar que a nivel reglamentario no existe norma que obligue a pactar las tarifas o fletes conforme a los costos mínimos pues dichos elementos sólo constituyen la primera parte del sistema de fijación de precios en Bandas que aún no se encuentra operativo porque aún no se ha publicado el Decreto Supremo que determine los fletes mínimos y máximos para el servicio de transporte público de carga en camiones.

Como vemos, mediante el artículo 64° del RNAT que aun no estaría operativo, el Estado habría querido intervenir directamente en la fijación de precios mediante el sistema de las Bandas Mínimas y Máximas de tarifas o fletes. Sin embargo, para efectuar tal regulación, el MTC debía estar facultado legal y constitucionalmente, aspecto que analizaremos seguidamente.

– **Aspecto Legal de la fijación de precios**

En materia de transporte y tránsito terrestre, la norma legal que establece los principios y directrices y fija las competencias de los diferentes órganos y organismos estatales del MTC es la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante la LGT), aprobada mediante Ley N° 27181, publicada el 08 de octubre de 1999. En el artículo 6° de la indicada norma titulada *“de la internalización y corrección de costos”* podemos encontrar disposiciones que probablemente hayan sido tomadas por los reglamentadores para establecer el sistema de fijación de tarifas o fletes en bandas. Dicha norma señala como rol del Estado, la promoción de *“precios reales y competitivos”* en los mercados de insumos y servicios de transporte y la corrección de de las distorsiones de costos generadas por la contaminación vehicular y la contaminación, no habiéndose definido legal ni reglamentariamente qué se entiende por precio real o precio competitivo para estos efectos. Al respecto, nos parece que el dispositivo citado no autoriza al Estado la fijación o control de precios en los servicios de transporte pues sólo se autoriza a promover la existencia de precios reales y competitivos. De otro lado la misma LGT en su artículo 4° referido a la libre competencia y rol del Estado señala expresamente que *“el Estado incentiva la libre y leal competencia en el transporte”*. En ese sentido, consideramos que los reglamentadores habrían cometido lo dispuesto por la LGT al establecer en el artículo 64° del RNAT un sistema de fijación de precios mediante el establecimiento de bandas máximas y mínimas, pues en la LGT no encontramos ninguna norma que sustente tal proceder de la Administración Pública. 

Guías de Remisión y Traslado de Bienes

- **EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y DE CARGA**

INFORME N° 029-2003-SUNAT/2B0000

Lima, 03 de febrero de 2003

MATERIA:

Se formula la siguiente consulta, respecto a la obligatoriedad de emitir guías de remisión por parte de las empresas de transporte público de pasajeros que trasladan encomiendas.

BASE LEGAL:

Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999 y normas modificatorias (en adelante, «RCP»).

ANÁLISIS:

Previamente a la absolución de la consulta formulada, debemos indicar que mediante Resolución de Superintendencia N° 004-2003/SUNAT⁽¹⁾ se modificó el Capítulo V del RCP, por lo que se efectuará el análisis considerando ambas regulaciones:

Regulación vigente hasta el 31.01.2003

El artículo 18° del RCP establece que la guía de remisión deberá ser emitida por el remitente, entendiéndose como tal a aquel que tiene derecho de posesión o propiedad sobre los bienes al inicio del traslado.

Agrega el mencionado artículo, que **la guía de remisión deberá ser emitida por quien realiza el transporte**, solamente tratándose de bienes pertenecientes a:

1. Sujetos no obligados a emitir comprobantes de pago.
2. Las personas naturales a que se refiere el numeral 3 del artículo 6°.
3. Las personas obligadas a emitir recibos por honorarios.
4. Sujetos del Régimen Único Simplificado.

De otro lado, el numeral 1 del artículo 19° del RCP señala que las guías de remisión **sustentan el traslado de bienes** con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, consignación, remisiones entre establecimientos de una misma empresa y otros.

El numeral 2 del mismo artículo dispone que la factura y la liquidación de compra sustentarán el traslado de bienes, sin requerirse guía de remisión, siempre que contengan los apellidos y nombres, o denominación o razón social y número de RUC de quien realice el transporte así como las direcciones de los establecimientos que constituyan punto de partida y punto de llegada.

El numeral 4 del citado artículo 19° establece que en los programas de fiscalización, **quien transporta los bienes deberá mostrar a la Administración Tributaria la documentación respectiva.**

Los numerales 6 y 7 del citado dispositivo señalan que el original y copia para la SUNAT de las guías de remisión y de los comprobantes de pago a que se contrae el numeral 2 del mismo artículo, deberán llevarse durante el traslado y quedar al término del mismo en poder del destinatario; así como que **quien transporta los bienes tiene la obligación de entregar a la SUNAT la copia que corresponda a ésta.**

Regulación vigente a partir del 1.2.2003

El artículo 17° del RCP establece que **la guía de remisión sustenta el traslado de bienes** salvo lo dispuesto en el artículo 21° del presente Reglamento⁽²⁾.

Asimismo, señala que dicho traslado se podrá realizar a través de la modalidad del transporte privado, cuando es realizado por el propietario, poseedor o los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18° del presente Reglamento de los bienes objeto del traslado, contando para ello con unidades propias de transporte; o del transporte público, cuando el servicio de transporte de bienes es prestado por terceros.

El artículo 18° del RCP establece quiénes son los obligados a emitir la guía de remisión y señala lo siguiente:

- a) Tratándose del transporte privado, la guía de remisión deberá ser emitida por el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, remisión entre establecimientos de una misma empresa y otros; o por los sujetos que tengan la calidad de remitentes y que se encuentran señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del mencionado artículo 18°.
- b) Tratándose del transporte público, se emitirán dos guías de remisión: una por el transportista, en los casos señalados en los numerales 1.1 al 1.6 del presente artículo y otra por el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado o por los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del presente artículo.

De otro lado, el numeral 2.2 del citado artículo 18° dispone que se emitirá una sola guía de remisión a cargo del transportista, tratándose de bienes pertenecientes a:

1. Sujetos no obligados a emitir comprobantes de pago o guía de remisión.
2. Las personas naturales a que se refiere el numeral 3 del artículo 6° del RCP.

(1) Publicada el 9.1.2003 y vigente a partir del 1.2.2003.

(2) El artículo 21° del RCP establece los casos en los que durante el traslado de bienes bajo las modalidades de transporte privado y público no será exigible la guía de remisión.

3. Las personas obligadas a emitir recibos por honorarios.
4. Sujetos del Régimen Único Simplificado.

De otro lado, el numeral 2 del artículo 20° del RCP, referido a los requisitos adicionales para la emisión e información complementaria de las guías de remisión durante el traslado de los bienes, dispone en el punto 2.3 que **las guías de remisión que correspondan al destinatario y la copia SUNAT** a que se refieren los numerales 2.7 y 3.7 del artículo 19° del presente reglamento, **sustentan el traslado de los bienes** y deberán llevarse durante el traslado quedando al término del mismo en poder del destinatario.

De las normas glosadas fluye que el RCP –tanto antes, como posteriormente a las modificaciones incorporadas mediante Resolución de Superintendencia N° 004-2003/SUNAT– ha establecido una serie de obligaciones para quienes realizan el transporte de los bienes, señalando incluso, que en algunos casos sólo éstos emiten guía de remisión; pero estableciendo en la generalidad de supuestos la obligatoriedad de sustentar el traslado mediante la guía de remisión respectiva o el comprobante de pago que hace sus veces.

En la normatividad señalada no se efectúa distinción alguna sobre si quien realiza el traslado de los bienes o emite la guía de remisión respectiva es una empresa de transporte público de pasajeros o de carga, por lo que las obligaciones establecidas se aplican de forma general.

CONCLUSIONES:

1. Hasta el 31.1.2003, en los casos que la guía de remisión debía ser emitida por quien realiza el transporte, no había norma alguna que excluyera de dicha obligación a las empresas de transporte público de pasajeros que trasladan encomiendas.
2. A partir del 1.2.2003, las empresas de transporte también están obligadas a emitir guías de remisión, no habiéndose excluido de esta obligación a las empresas de transporte público de pasajeros que trasladan encomiendas.

Atentamente,

CLARA URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional Jurídico
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA – SUNAT

• **ALCANCE DEL TÉRMINO «TRASLADO»**

INFORME N° 060-2003-SUNAT/2B0000

Lima, 14 de febrero de 2003

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas, respecto a las guías de remisión y traslado de bienes:

1. ¿Cuál es el alcance del término «traslado» para el Reglamento

de Comprobantes de Pago? ¿Cuándo debe considerarse iniciado y culminado el traslado de bienes?

2. En el caso de remitirse bienes a través de una agencia de transporte (terrestre, aérea o fluvial) donde los bienes son depositados, temporalmente, en almacenes antes de ser embarcados o al arribo de los mismos al lugar de destino; durante este almacenamiento temporal: ¿SUNAT debería solicitar a la empresa de transportes, como lo hace en carreteras, sustente el traslado de dichos bienes con el respectivo comprobante de pago o guía de remisión a que se refieren las normas sobre la materia; o SUNAT debería solicitar a la empresa de transportes sustente la posesión de dichos bienes con el respectivo comprobante de pago?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF, publicado el 19.8.1999 y normas modificatorias (en adelante, «Código Tributario»).
- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999 y normas modificatorias (en adelante, «RCP»).

ANÁLISIS⁽¹⁾:

1. Respecto de la primera de las consultas, sobre los alcances del término «traslado» debemos indicar que el numeral 1 del artículo 17° del RCP señala que la guía de remisión **sustenta el traslado de bienes**, salvo lo dispuesto en el artículo 21° del presente reglamento⁽²⁾.

Asimismo, el numeral 2 del citado artículo 17° señala que dicho traslado se podrá realizar a través de la modalidad del transporte privado, cuando es realizado por el propietario, poseedor o los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18° del presente Reglamento de los bienes objeto del traslado, contando para ello con unidades propias de transporte; o del transporte público, cuando el servicio de transporte de bienes es prestado por terceros.

Ahora bien, cabe distinguir estas dos modalidades:

- a) Tratándose del transporte privado, la guía de remisión deberá ser emitida por el propietario o poseedor de los bienes **al inicio del traslado**, con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, remisión entre establecimientos de una misma empresa y otros; o por los sujetos que tengan la calidad de remitentes y que se encuentran señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18° del RCP.
- b) Tratándose del transporte público, se emitirán dos guías de remisión: una por el transportista, en los casos señalados en el literal anterior y otra por el propietario o poseedor de los bienes **al inicio del traslado** o por los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del mencionado artículo 18°.

De otro lado, el artículo 19° del RCP establece que para efecto de lo previsto en los numerales 3 y 6 del artículo

(1) En principio debe destacarse que el presente análisis se efectuará considerando las normas vigentes a la fecha de emisión del presente Informe, es decir teniendo en cuenta las modificaciones al RCP efectuadas con la Resolución de Superintendencia N° 004-2003/SUNAT y N° 028-2003/SUNAT.
(2) El artículo 21° del RCP establece los casos en los que durante el traslado de bienes bajo las modalidades de transporte privado y público no será exigible la guía de remisión.

174° del Código Tributario⁽³⁾ y en el presente reglamento, se considerará Guía de Remisión al documento que cumpla con los siguientes requisitos:

1. La impresión deberá realizarse de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 12° del presente reglamento.

2. GUÍA DE REMISIÓN DEL REMITENTE

En el caso de la guía de remisión emitida por el propietario, poseedor de los bienes o alguno de los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18° del presente reglamento independientemente que el transporte se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, ésta deberá contener la siguiente información: INFORMACIÓN IMPRESA (...)

INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

2.9 Dirección del **punto de partida**, excepto si el mismo coincide con el punto de emisión del documento.

2.10 Dirección del **punto de llegada**.

3. GUÍA DE REMISIÓN DEL TRANSPORTISTA

En el caso de la guía de remisión que emita el transportista, ésta deberá contener la siguiente información:

INFORMACIÓN IMPRESA (...)

INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

3.8 Dirección del **punto de partida**.

3.9 Dirección del **punto de llegada**.

Asimismo, el artículo 20° señala en el numeral 1.3 que el punto de emisión de las guías de remisión, no necesariamente deberá coincidir con el punto de partida, en los casos que corresponda.

En tal sentido, el traslado se debe considerar iniciado con la salida de los bienes del establecimiento que constituya el punto de partida y concluido con la llegada de éstos al establecimiento que constituya el punto de llegada. Ambas direcciones deben figurar en la guía de remisión respectiva, tal como lo disponen las normas glosadas anteriormente.

Ahora bien, debe determinarse en cada caso concreto cuál es el punto de partida y de llegada.

2. En cuanto a la segunda consulta, entendemos que la misma abarca dos supuestos: el primero, que los bienes se encuentran en posesión de quien efectuará el transporte, antes de iniciarse éste⁽⁴⁾, y el segundo, que habiendo concluido el traslado de los bienes, éstos no son retirados del punto de llegada. Al respecto, el numeral 2 del artículo 20° del RCP, referido a los requisitos adicionales para la emisión e información complementaria de las guías de remisión durante el traslado de los bienes, dispone en el numeral 2.3 que **las guías de remisión que correspondan al destinatario y la copia SUNAT** a que se refieren los numerales 2.7 y 3.7 del artículo 19° del presente reglamento, **sustentan el traslado de los bienes** y deberán llevarse durante el traslado quedando al término del mismo en poder del destinatario.

Agrega que, en el caso de la guía de remisión del transportista, cuando se trate de traslados de bienes a más de un destinatario el original y la copia SUNAT de la misma quedarán en poder del último destinatario, siempre que no haya sido entregado en una intervención de la SUNAT.

De otro lado, el numeral 2.2 del artículo 18° del RCP establece que se emitirá una sola guía de remisión a cargo del transportista, tratándose de bienes pertenecientes a:

1. Sujetos no obligados a emitir comprobantes de pago o guía de remisión.
2. Las personas naturales a que se refiere el numeral 3 del artículo 6°.

3. Las personas obligadas a emitir recibos por honorarios.

4. Sujetos del Régimen Único Simplificado.

En tal sentido, y atendiendo a los supuestos mencionados, cabe señalar que:

1. Los bienes se encuentran en posesión de quien efectúa el transporte, antes de iniciarse el traslado.

En este caso, los bienes son depositados en un almacén de propiedad de quien realizará el transporte, con anterioridad a que se inicie el traslado, por lo que cabe la posibilidad que la guía de remisión aún no se haya emitido⁽⁵⁾, en cuyo caso nada obsta para que la Administración exija a quien esté en posesión de los bienes que adicionalmente acredite dicha posesión mediante la documentación sustentatoria correspondiente, tal como los comprobantes de pago relativos al servicio de transporte, de ser el caso.

2. Los bienes han arribado al punto de llegada pero aún no han sido retirados del almacén.

En este caso, debe exigirse la presentación de la guía de remisión, toda vez que ésta ya ha sido emitida a fin de sustentar el traslado efectuado.

Finalmente, en ambos casos debe tenerse en cuenta los supuestos contenidos en artículo 21°, en los cuales se exceptúa del uso de guías de remisión.

CONCLUSIONES:

1. El traslado se debe considerar iniciado con la salida de los bienes del establecimiento que constituya el punto de partida y concluido con la llegada de éstos al establecimiento que constituya el punto de llegada.
2. En el supuesto que los bienes son depositados en un almacén de propiedad de quien realizará el transporte, con anterioridad a que se inicie el traslado, nada obsta para que la Administración exija a quien esté en posesión de los bienes que acredite dicha posesión mediante la documentación sustentatoria correspondiente.
3. En el supuesto que los bienes han arribado al punto de llegada pero aún no han sido retirados de éste, debe exigirse la presentación de la guía de remisión, toda vez que ésta ya ha sido emitida a fin de sustentar el traslado efectuado.

Atentamente,

CLARA URTEAGA GOLDSTEIN

Intendente Nacional Jurídico

INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA – SUNAT

(3) Los numerales 3 y 6 del artículo 174° del Código Tributario, sustituidos mediante Ley N° 27877, publicada el 14.12.2002, señalan que constituyen infracciones relacionadas con la obligación de emitir y exigir comprobantes de pago:

3. Transportar bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado, o con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, u otro documento que carezca de validez.

6. Remitir bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento, previsto por las normas para sustentar la remisión, o con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, u otro documento que carezca de validez.

(4) Se parte del supuesto en el cual la empresa de transporte no ha participado en el traslado de los bienes hasta el almacén.

(5) Cabe señalar que si bien la guía de remisión debe ser emitida al inicio del traslado, el RCP no ha señalado con qué anticipación previa al traslado debe emitirse ésta.

Determinación sobre Base Presunta de las aportaciones de Seguridad Social y aplicación de la norma de mayor jerarquía (*)

RTF N°: 07057-1-2002
 EXPEDIENTE: 1094-99
 INTERESADO: ORTIZ CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.
 ASUNTO: Aportaciones al Instituto Peruano de Seguridad Social
 PROCEDENCIA: Ancash
 FECHA: Lima, 6 de diciembre de 2002

Vista la apelación interpuesta por **ORTIZ CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.** contra la Resolución N° 211-IPSS-GDAN-98 del 26 de noviembre de 1998, expedida por la Gerencia Departamental Ancash del Instituto Peruano de Seguridad Social, hoy Seguro Social de Salud, que declara infundada la apelación contra la Resolución N° 084-IPSS-GDAN-SGR-98 mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración contra la resolución N° 030-IPSS-GDAN-SGR-98 que había declarado improcedente la reclamación contra el Acta de Liquidación Inspectiva N° 0222, emitida por aportaciones a los Decretos Leyes N°s. 19990, 18846 y Ley N° 26790, de febrero a octubre de 1997;

CONSIDERANDO:

Que la apelada señala que al determinarse el monto de las aportaciones teniendo en cuenta el valor de la mano de obra directa, se estableció que ésta es mayor al 12%, de conformidad con los numerales 6.3.4.1 y 6.3.4.2 de la Directiva N° 001-GCICC-IPSS-93, agrega que la nueva declaración o constatación de fábrica presentada por la recurrente resulta ser una prueba ineficaz y ofrece dudas sobre su veracidad, por lo que de conformidad a lo establecido en la norma VIII del Título Preliminar y los artículos 63° y numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, existe el supuesto para aplicar una determinación sobre base presunta;

Que la recurrente manifiesta que el 3 de julio de 1998, corrigió la declaración de fábrica correspondiente a la obra por la cual se le acota, la que debió ser admitida por la Administración de conformidad con lo establecido por Decreto Supremo N° 002-94-JUS, en el sentido que es requisito del recurso de apelación la presentación de una nueva prueba y que resulta inaplicable la determinación sobre base presunta a que se refiere la Administración, dado que no se dan los supuestos contemplados en las normas respectivas;

Que de la revisión de los actuados se establece que el Acta de Liquidación Inspectiva N° 0222 se emitió por aportaciones a los Decretos Leyes N°s. 19990, 18846 y 22482 y a la Ley N° 26790, al determinarse la base imponible de los meses de febrero a octubre de 1997, sustentándose en la Directiva N° 001-GCICC-IPSS-93, aprobada por la Resolución de Presidenta Ejecutiva N° 11-PE-IPSS-93, que en su

numeral 6.3 regula el procedimiento de determinación de la base imponible de aportaciones para el caso de empleados que realicen obras de construcción civil;

Que la indicada directiva establece en el supuesto de una liquidación regular, que el monto de las obligaciones por concepto de aportación, deberá determinarse mediante la revisión del libro de planilla de salarios, teniendo en cuenta que el monto total de la mano de obra directa no sea menor que el 12% del valor total de la obra declarada en la minuta, agregado que si fuese menor de dicho porcentaje, se considerará también, para el cálculo de las obligaciones, el monto de la mano de obra de los subcontratistas y proveedores, y, de no existir éstos, se acotará por la diferencia;

Que adicionalmente, en el caso de una liquidación no regular, esto es, cuando el interesado no cuenta con libro de planilla de salarios, recibos y facturas que acrediten la mano de obra directa o indirecta, establece que la base para el cálculo de las aportaciones será el 23% del valor total de la mano de obra declarada en la minuta, disponiendo que dicho valor no podrá ser menor al declarado para el pago del impuesto al patrimonio predial no empresarial correspondiente al último año al que está obligado a declarar, salvo se trate de solicitud de pase de declaratoria de fábrica parcial;

Que finalmente la directiva bajo análisis regula el supuesto para la determinación de la base para el cálculo de las aportaciones de los declarantes de vivienda única o ampliación de vivienda única, disponiendo que será el 12% del valor que se indica en el párrafo precedente;

Que conforme a los supuestos antes glosados, se advierte que la determinación de la base imponible de aportaciones a los regímenes antes citados tomando como referencia la incidencia del elemento «mano de obra» en el costo total de una obra de construcción civil o en función a un porcentaje mínimo del valor total de una obra, no se ajusta a lo dispuesto en los Decretos Leyes N°s. 18846, 19990, 22482 y en la Ley N° 26790, normas que señalan que la base imponible de las aportaciones está constituida por la remuneración o ingreso percibido y/o devengado por cada trabajador contratado bajo relación de dependencia, criterio que ha sido adoptado por unanimidad según Acuerdo de Sala Plena de fecha 25 de noviembre de 2002, que consta en el Acta N° 2002-16;

Que conforme al artículo 102° del Texto Único Ordenado del actual Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, al resolver el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía en cuyo caso, la resolución deberá ser emitida con carácter de jurisprudencia obli-

(*) Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, publicada en el Diario Oficial *El Peruano*, el 14 de enero de 2003.

gatoria, debiendo ser publicada de acuerdo con el artículo 154° de dicho código;

Que tal criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, conforme con lo establecido por el Acuerdo de Sala Plena N° 2002-10 de fecha 17 de setiembre de 2002, sobre la base del cual se emite la presente resolución;

Con las vocales Cogorno Prestinoni, Pinto de Aliaga e interviniendo como ponente la vocal Casalino Mannarelli;

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Resolución N° 211-IPSS-GDAN-98, dejándose sin efecto el Acta de Liquidación Inspectiva N° 0222.
2. **DECLARAR** de acuerdo con el artículo 154° del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiendo su publicación en el Diario Oficial *El Peruano*, en cuanto establece el siguiente criterio: «La Directiva N° 001-GCICC-IPSS-93, que apruebe las normas para la inscripción de las Obras de Construcción Civil y el Otorgamiento de Pases de Declaratoria de

Fábrica, excede lo dispuesto en los Decretos Leyes N°s 18846, 19990 y 22482 y en la Ley N° 26790, en lo que se refiere a la determinación de la base imponible de las aportaciones de seguridad social, al establecer supuestos de imposición no previstos en tales dispositivos».

Regístrese, Comuníquese y Devuélvase a la Gerencia Departamental Ancash del Instituto Peruano de Seguridad Social, hoy Seguro Social de Salud, para sus efectos.

COGORNO PRESTINONI
Vocal Presidenta

CASALINO MANNARELLI
Vocal

PINTO DE ALIAGA
Vocal

ESCRIBENS OLAECHEA
Secretario Relator

COMENTARIO:

La presente resolución, emitida con carácter de observancia obligatoria, tiene como objeto de pronunciamiento la determinación de la base imponible de las aportaciones de seguridad social de los períodos de febrero a octubre de 1997, establecidas por los Decretos Leyes N°s. 19990, 18846, 22482 y la Ley N° 26790.

En este caso se discuten los siguientes temas:

- a) La determinación sobre base presunta que efectúa el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS).
- b) La determinación de la base imponible de las aportaciones sociales sobre la base de lo señalado por una Directiva emitida por el IPSS.

1. Determinación de la Obligación Tributaria y principio de legalidad

Las aportaciones sociales que fueron objeto de reparo por la Administración son las siguientes: (i) El antiguo régimen de Prestaciones de Salud aprobado mediante Decreto Ley N° 22482, (ii) el régimen del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, aplicable a los trabajadores obreros, aprobado mediante Decreto Ley N° 18846 y; (iii) el régimen de aportes al Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social aprobado mediante Decreto Ley N° 19990. Al respecto, a partir del 18 de mayo de 1997, entró en vigencia la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, Ley N° 26790, la misma que reguló los beneficios establecidos en los Decretos Leyes N° 22482 y 18846 y en consecuencia dispuso la derogatoria de las indicadas normas.

En lo que se refiere a la determinación de la base imponible en cada uno de los regímenes indicados es necesario tener en cuenta lo siguiente:

- a) En el caso del régimen de prestaciones de salud aprobado mediante Decreto Ley N° 22482, esta norma señaló en su artículo 5° que la aportación sería equivalente a un porcentaje del monto de la remuneración.
- b) En lo que se refiere al Seguro por Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales, el Decreto Ley N° 18846 y su reglamento, D. S. N° 002-72-TR (24.02.72), establecieron como base imponible el monto total de las planillas de salarios, por cada centro de trabajo.
- c) En lo que se refiere al régimen regulado por el Decreto Ley N° 19990, dicha norma estableció como base imponible, la remuneración asegurable que percibe el trabajador con las excepciones establecidas en su artículo 9°. Asimismo, debe tenerse presente que el D. S. N° 011-74-TR (reglamento del Decreto Ley N° 19990) estableció en su artículo 10° un tope para la determinación de la base imponible, pues se indicó que en ningún caso, el ingreso asegurable mensual podrá ser inferior a una remuneración mínima vital del lugar de trabajo habitual del asegurado.
- d) Por último, la Ley N° 26790, también estableció como base imponible, el importe de las remuneraciones de los trabajadores, tomando en consideración los conceptos establecidos en los Dec. Leg. N° 728 y 650.

En todos los regímenes mencionados, podremos apreciar que los límites y determinación están claramente señalados y consideran la remuneración del trabajador como base imponible, siendo la remuneración mínima vital el monto base para efectuar el cálculo de cualquiera de las indicadas aportaciones. Asimismo, se podrá verificar que dichos regímenes están orientados a la protección de los derechos de los trabajadores bajo relación de dependencia.

Sin embargo, con fecha 27 de febrero de 1993, la Presiden-

cia Ejecutiva del IPSS mediante Resolución N° 011-PE-IPSS-93 aprueba la Directiva N° 001-GCICC-IPSS-93 (en adelante la Directiva), mediante la cual se faculta al ente administrador encargado de autorizar la inscripción de las obras de construcción civil y de otorgar el pase de Declaratoria de Fábrica, para que luego del respectivo procedimiento de fiscalización, liquide de ser el caso, las aportaciones que estuvieran pendientes de pago utilizando para ello procedimientos de determinación autorizados en dicha norma, pero que no se encontraban regulados en ninguna de las leyes y decretos leyes que regularon las indicadas aportaciones.

En ese sentido, la indicada Directiva estableció entre otros casos, que en el supuesto de una liquidación regular debía verificarse que el monto total de la mano de obra directa no sea menor que el 12 por ciento del valor total de la obra declarada en la minuta, agregando que si fuese menor de dicho porcentaje, se considerará también, para el cálculo de las obligaciones, el monto de la mano de obra de los subcontratistas y proveedores, y, de no existir éstos, se acotará por la diferencia. Asimismo, en el caso de las liquidaciones no regulares se establecieron disposiciones similares que tomaron como parámetro la incidencia de la mano de obra en el costo total de una obra de construcción civil o se consideró como monto referencia el porcentaje del valor de la obra para efecto de determinar la base imponible.

Como vemos, la Directiva estableció supuestos de determinación de la base imponible de las aportaciones, que no habían sido contemplados en los Decretos Leyes N° 18846, 19990 y 22482, ni en la Ley N° 26790, excediendo de esta manera lo señalado en las indicadas normas legales, por lo que conforme a lo indicado por el Tribunal correspondía aplicar en este caso lo señalado en el artículo 102° del Código Tributario, es decir desconocer lo señalado por la Directiva y aplicar lo dispuesto por las normas con rango de ley.

Asimismo, puede verificarse que en el presente caso, existe también una vulneración al principio de legalidad pues mediante una norma reglamentaria se reguló un aspecto esencial de la hipótesis de incidencia tributaria, lo que hace que la Directiva sea inconstitucional. Sin embargo, entendemos que el Tribunal Fiscal no estaría facultado para evaluar la inconstitucionalidad de una norma por vulnerar alguno de los principios tributarios establecidos en nuestra Constitución.


2. Determinación sobre base presunta de las aportaciones de seguridad social

En lo que se refiere a la facultad de efectuar la determinación sobre base presunta, el artículo 63° del Código Tributario señala que la Administración Tributaria puede ejercer su facultad de determinar la obligación tributaria utilizando dos sistemas, como son la determinación sobre base cierta (tomando en cuenta los elementos existentes que permitan conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma) y la determinación sobre base presunta (realizada sobre los hechos y circunstancias que por su relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación tributaria). Asimismo, para que la Administración pueda hacer uso de los métodos de determinación presuntivos establecidos en el artículo 65° del Código, debe

verificarse primero que se haya presentado alguno de los supuestos habilitantes establecidos en el artículo 64° del Código.

En el presente caso, la Administración habría considerado que la aplicación de lo dispuesto por la Directiva constituía un método de determinación sobre base presunta pues fundamentó jurídicamente la liquidación de las aportaciones sociales de la recurrente, sobre la base de la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, así como en el artículo 63° y el numeral 2 del artículo 64° del mencionado dispositivo. Sin embargo, la Administración no emplea ninguno de los métodos autorizados por el artículo 65° del Código, sino que se remite a lo dispuesto por el numeral 6.3 de la Directiva que establece el procedimiento de determinación de las aportaciones para el caso de empleadores que realicen obras de construcción civil.

En ese sentido, consideramos que en este caso, además de presentarse la vulneración del principio de legalidad por la aplicación una norma infralegal que regula aspectos vinculados a la determinación de la base imponible, se presenta la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario al haberse prescindido totalmente del procedimiento establecido para efectuar la determinación de las aportaciones sociales.

Como vemos, lo establecido por la Directiva del IPSS en realidad sería un método de determinación sobre base presunta puesto que a determinados hechos por ella indicados se les atribuyen consecuencias jurídicas que inciden en la determinación de las aportaciones. En ese sentido, consideramos que la regulación de presunciones referidas a los elementos esenciales de la hipótesis de incidencia tributaria, como es la base imponible, mediante normas que no tienen rango de ley, vulnera también el principio de legalidad, conforme se puede apreciar de lo señalado por la doctrina tributaria⁽¹⁾. 

(1) Al respecto, leer a NAVARRINE, Camilla Susana y ASOREY, Rubén O. *Presunciones y Ficciones en el Derecho Tributario*. Depalma, Buenos Aires, págs. 13 a 32.

Jurisprudencia Tributaria

- **RECURSO DE RECLAMACIÓN: Inadmisibilidad**
RTF N° 0181-4-01/21.2.2001
No debe declararse inadmisibile un recurso de reclamación cuando se presenta la Hoja de Información Sumaria de forma incompleta.

La recurrente apela una serie de valores fuera del plazo establecido para impugnarlos y sin pagar previamente el monto de éstos, por lo que el Tribunal Fiscal confirma la declaración de improcedencia respecto a los valores en cuestión; salvo en lo referente a una de las Órdenes de Pago, toda vez que respecto de la misma la Administración Tributaria habría imputado parte de un pago parcial efectuado por la recurrente, con lo cual correspondía admitir a trámite la reclamación interpuesta únicamente respecto a dicha Orden de Pago, de conformidad con el artículo 36° del TUO del Código Tributario.

Asimismo, el Tribunal Fiscal considera que no resulta arreglado a derecho declarar inadmisibile la reclamación interpuesta por la presentación de la Hoja de Información Sumaria llenada de manera incompleta.

En tal sentido, el Tribunal Fiscal resuelve revocar la apelada en el extremo en que declara inadmisibile la reclamación referida a una de las Órdenes de Pago y confirmarla en lo demás que contiene.

- **APELACIÓN DE PURO DERECHO: Anulabilidad del Acto Administrativo**
RTF N°: 0267-4-01/06.3.2001
Es un asunto de puro derecho la emisión de un valor que presenta causal de anulabilidad.

En este caso la Administración Tributaria de un Gobierno Local emitió una Orden de Pago por Licencia de Funcionamiento correspondiente al tercer trimestre del año 1998. Al respecto, el valor en cuestión fue emitido sin cumplir los requisitos que a tal efecto establece el

artículo 77° del Código Tributario, inobservancia que determina su anulabilidad, por lo que de conformidad con el artículo 109° del Código Tributario, dicho acto administrativo puede ser convalidado subsanando los vicios de los que adolezca.

En tal sentido, el Tribunal Fiscal considera que al haberse incurrido en causal de anulabilidad en la emisión del valor impugnado, procede que se pronuncie por ser ello una cuestión de puro derecho, disponiendo que la Administración convalide el valor y lo notifique a la recurrente subsanando la omisión de los requisitos relacionados con la superficie, el factor de ubicación geográfica y la alícuota aplicada, debiendo considerarse que el plazo para la impugnación del mismo deberá computarse a partir del día siguiente de notificado el valor una vez convalidado.

- **ARBITRIOS MUNICIPALES: Deudor Tributario Legitimado para interponer Reclamación**
RTF N°: 0313-4-01/21.3.2001
La impugnación relacionada a arbitrios municipales le corresponde al propietario que figure como tal en los valores que corresponda emitir por dichos tributos, no pudiendo impugnarlos en tal caso la entidad obligada a asumir los gastos por dicho concepto.

La Administración Tributaria declaró inadmisibile la reclamación interpuesta por el Registro Predial Urbano contra una serie de Resoluciones de Determinación emitidas por concepto de arbitrios municipales. La Administración sostiene que el propietario del inmueble respecto del cual se realizaba el cobro de los arbitrios era la Superintendencia Nacional de Bienes, entidad que ya había interpuesto recurso de reclamación. Por otro lado, el recurrente señala que en virtud al Decreto Supremo N° 012-97-PRES, ella se encontraba obligada a sufragar los gastos por arbitrios, tema corroborado por la Resolución Suprema N° 012-97-PRES.

El Tribunal Fiscal considera que en

principio el recurrente se encontraba facultado a interponer recursos impugnativos contra las acotaciones que por concepto de arbitrios le efectuara la Municipalidad. No obstante lo mencionado, conforme a la evaluación de los valores emitidos, se puede apreciar que éstos fueron girados a nombre de la Superintendencia Nacional de Bienes, por ser propietario del inmueble en cuestión, y que de conformidad con el artículo 132° del Código Tributario se encontraba facultada a presentar recurso de reclamación. En consecuencia, el Registro Predial Urbano únicamente estaría facultado a interponer recursos impugnativos siempre que la Municipalidad emitiera los respectivos valores a su nombre, lo que no sucedió en el presente caso.

En tal sentido, el Tribunal Fiscal confirma la resolución apelada.

- **RECURSO DE RECLAMACIÓN: Orden de Pago y Resolución de Determinación**
RTF N°: 0466-4-01/06.4.2001
Resulta procedente aplicar a la reclamación interpuesta contra una Orden de Pago, el trámite procedimental que corresponde a una Resolución de Determinación, en el caso de existir discrepancias entre la deuda determinada y declarada por el recurrente y el monto establecido por la Administración Tributaria en la Orden de Pago.

La recurrente interpone apelación contra la Resolución de Intendencia que declaró la inadmisibilidat de su reclamación planteada contra una Orden de Pago emitida por concepto de omisión al pago de regularización del IR de 1999.

De la revisión de los actuados, el Tribunal Fiscal puede apreciar que el importe del tributo omitido consignado en la cuestionada Orden de Pago no coincidía con el determinado por la recurrente en su declaración de pago; asimismo, se había comprobado que la recurrente había realizado una serie de pagos acreditados mediante las correspondientes Bo-

letas de Pago-Formularios N° 1262, y que el monto de los mismos no coincidía con el monto por regularización consignado en la Declaración Jurada Anual ni en la Orden de Pago girada por la Administración.

En tal sentido, al discrepar la Administración Tributaria respecto a la determinación de la deuda efectuada por la recurrente en su Declaración Jurada Anual, no correspondía girar una Orden de Pago, toda vez que la situación descrita no se encuentra prevista como supuesto de emisión de dicho tipo de valor, en virtud de lo preceptuado por el artículo 78° del TUO del Código Tributario. Consecuentemente, el Tribunal Fiscal considera que en el presente caso no es exigible el requisito del pago previo, debiendo la Administración Tributaria dar a la reclamación interpuesta el trámite procesal aplicable a una Resolución de Determinación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76° del TUO del Código Tributario.

En tal sentido. El Tribunal Fiscal revoca la resolución apelada.

- **NULIDAD: Invalidez de Actos Sucesivos**
RTF N°: 0473-4-01/ 11.4.2001
La nulidad e insubsistencia de un acto administrativo alcanza a los relacionados con éste en un procedimiento.

En el presente caso, la recurrente interpone apelación contra la Resolución de Intendencia que declaró inadmisibles su apelación contra una Resolución de Intendencia que previamente había declarado inadmisibles su reclamación contra una serie de Órdenes de Pago emitidas por retenciones del IR de quinta categoría e IGV del mes de agosto de 1993.

Al respecto, la recurrente afirma que no había sido notificada de los valores materia de impugnación. El Tribunal Fiscal aprecia que la Administración Tributaria no ha examinado la constancia de notificación que la recurrente alega no haber recibido, por lo que resulta de aplicación al presente caso el tercer párrafo del artículo 150° del TUO del Código Tributario, el mismo que establece que el Tribunal no puede pronunciarse sobre aspectos que considerados en la reclamación no hubieran sido examinados y resueltos en dicha etapa, debiendo declarar la insubsistencia de la resolución; así-

mismo, de conformidad con el artículo 45° del TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos la invalidez de un acto implicará la de los sucesivos en el procedimiento, siempre que estén vinculados con él.

En tal sentido, el Tribunal Fiscal declara nulas e insubsistentes las Resoluciones de Intendencia emitidas en el presente procedimiento.

- **RECURSO DE RECLAMACIÓN: Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa**
RTF N°: 511-4-2001/25.4.2001
No procede interponer una apelación de puro derecho cuando se invocan hechos que deben meritarse previamente.

En el presente caso, la recurrente interpone apelación de puro derecho contra Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa, aduciendo la nulidad de los mismos.

Al respecto, la recurrente alega que se ha acogido al Régimen de Fraccionamiento Especial por las Órdenes de Pago impugnadas por los intereses generados debido a la omisión de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta así como por los pagos del Impuesto General a las Ventas, quedando extinguidas, por lo tanto, las multas impuestas, por haber cancelado la cuota inicial correspondiente. De acuerdo al artículo 151° del Código Tributario, el Tribunal debe calificar previamente la impugnación como de puro derecho. En tal sentido, el Tribunal aprecia que los argumentos expuestos por la recurrente no versan exclusivamente sobre aspectos de puro derecho, puesto que se invocan hechos que deben ser meritados como es el acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial, motivo por el cual otorga al presente proceso el trámite de recurso de reclamación.

En tal sentido, el Tribunal dispone que se remita el expediente a la Administración Tributaria a fin de que ésta la dé el trámite de reclamación a la apelación de puro derecho interpuesta.


- **IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS: Notas de abono**
RTF N°: 513-4-2001/25-4-2001
No procede la deducción de las

notas de abono consignadas en el Registro de Ventas cuando no se ha producido la devolución efectiva de los bienes.

En el presente caso, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia que declaró procedente en parte su recurso de reclamación interpuesto contra la Orden de Pago, por omisión al Impuesto General a las Ventas de febrero de 1993.

La controversia radica en determinar si se encuentra acreditada la devolución de bienes por ventas anuladas en el período de febrero de 1993, cuyas notas de abono fueron consignadas por la recurrente en su Registro de Ventas. Al respecto, la Administración solicitó a la recurrente una serie de documentos a fin de verificar si el monto anotado en su Registro de Ventas se encontraba debidamente respaldado. Así, del resultado de dichos requerimientos, la recurrente no presenta Inventario Permanente de Existencias, ni los comprobantes de pago que acrediten la posterior venta de los bienes supuestamente devueltos en febrero de 1993. Si presenta, entre otros documentos, la denuncia policial por la pérdida de las facturas de compras del período mencionado.

El Tribunal estima que la falta de exhibición de comprobantes de pago que acreditan las ventas posteriores de los bienes, impiden comprobar si dichos bienes fueron efectivamente devueltos. Más aún si se considera que la recurrente estaba obligada a mantener y exhibir los comprobantes de pago mencionados. En consecuencia, el Tribunal señala que al no cumplir con demostrar la efectiva devolución de los bienes que habían sido vendidos, no procede deducir de las notas de abono consignadas en su Registro de Ventas, lo cual implicaría deducir del monto del impuesto bruto resultante del conjunto de operaciones desarrolladas en un período, el monto del impuesto bruto proporcional a la parte del valor de venta restituido.

En dicho sentido, el Tribunal confirma la resolución apelada. 

Principales Dispositivos Legales

Del 06 al 23 de abril de 2003

DESIGNAN AGENTES DE RETENCIÓN DEL IGV E IPM (06.04.2003 – 242293)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 080-2003/SUNAT

Lima, 2 de abril de 2003

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, establece que la Administración Tributaria podrá designar como agentes de retención a los sujetos que se encuentran en disposición para efectuar la retención de tributos;

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT y normas modificatorias se estableció el Régimen de Retenciones del Impuesto General a las Ventas aplicable a los proveedores y se designó a determinados sujetos como agentes de retención; Que a través de las Resoluciones de Superintendencia N°s. 116-2002/SUNAT, 135-2002/SUNAT y 181-2002/SUNAT han sido designados otros agentes de retención;

Que adicionalmente a los ya designados mediante las citadas resoluciones, resulta de interés fiscal nombrar nuevos agentes de retención;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 10° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y normas modificatorias, y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Designase como Agentes de Retención del Impuesto General a las Ventas a los sujetos señalados en el Anexo de la presente resolución, los mismos que operarán como tales a partir del 1 de mayo del año en curso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BEATRIZ MERINO LUCERO
Superintendente Nacional

ANEXO

Resolución de Superintendencia N° 080-2003/SUNAT

Relación de sujetos designados como Agentes de Retención, adicionales a aquellos nombrados mediante Resolución de Superintendencia N°s. 037-2002/SUNAT, 116-2002/SUNAT, 135-2002/SUNAT y 181-2002/SUNAT

Orden	RUC	Orden	RUC
1	10060028686	17	20103959251
2	10066526556	18	20105845074
3	10073238825	19	20106898309
4	10164058706	20	20112316249
5	10166532464	21	20115012224
6	15130516235	22	20115039262
7	20100179122	23	20116165181
8	20100207860	24	20117404642
9	20100228191	25	20119205949
10	20100518946	26	20119982911
11	20100561019	27	20120545303
12	20100811571	28	20131589086
13	20100882249	29	20132062448
14	20102892381	30	20132139840
15	20103669767	31	20132346985
16	20103744211	32	20132707830

Orden	RUC	Orden	RUC
33	20132712086	60	20378600422
34	20134747022	61	20383161330
35	20137916437	62	20384505652
36	20192684979	63	20389135811
37	20198242684	64	20389727581
38	20222335052	65	20402173476
39	20252575457	66	20416171875
40	20256391202	67	20417397389
41	20265346317	68	20423001446
42	20266211351	69	20424044203
43	20297939131	70	20428080671
44	20302569721	71	20428500475
45	20304887762	72	20430760514
46	20324810278	73	20430832957
47	20325117835	74	20430928806
48	20329604056	75	20438933272
49	20330998432	76	20446102215
50	20334722695	77	20459940660
51	20338649739	78	20466489272
52	20340843607	79	20471724620
53	20347196917	80	20476289620
54	20347258611	81	20499155868
55	20349792436	82	20499709944
56	20351584999	83	20501426041
57	20352427081	84	20503388198
58	20363863711	85	20504475612
59	20376289215		

MODIFICAN RESOLUCIÓN QUE DESIGNÓ AGENTES DE PERCEPCIÓN DEL IGV E IPM, EN LA ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES (06.04.2003 – 242294)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 081-2003/SUNAT

Lima, 2 de abril de 2003

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 058-2003/SUNAT se designó como nuevos agentes de percepción del Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas aplicable a la adquisición de combustibles a los contribuyentes Herco Combustibles S.A. y Business Oil Corporation S.A.C., los mismos que actuarán como tales a partir del 15 de marzo del presente año;

Que teniendo en cuenta que el contribuyente Herco Combustibles S.A. fue nombrado como agente de percepción del referido régimen mediante Resolución de Superintendencia N° 128-2002/SUNAT y viene actuando como tal desde el 14 de octubre de 2002, resulta necesario modificar la resolución mencionada en el considerando anterior;

En uso de las facultades conferidas por el inciso c) del artículo 10° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, de conformidad con el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y normas modificatorias y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Sustitúyase el artículo único de la Resolución de Superintendencia N° 058-2003/SUNAT por el siguiente texto:

«Artículo Único. - Designase como agente de percepción del Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas aplicable a la adquisición de combustibles, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 128-2002/SUNAT y modificatoria, al contribuyente Business Oil Corporation S.A.C. con RUC N° 20503254744, quien

actuará como tal a partir del 15 de marzo del presente año».

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BEATRIZ MERINO LUCERO
Superintendente Nacional

MODIFICAN RESOLUCIÓN QUE APROBÓ NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ESTABLECIDO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 917 (06.04.2003 – 242295)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 082-2003/SUNAT

Lima, 2 de abril de 2003

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo N° 917, modificado por la Ley N° 27877, estableció un Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT), por el cual los sujetos obligados deberán detraer del precio de venta de bienes o prestación de servicios gravados con el Impuesto General a las Ventas, un porcentaje cuyo monto máximo será fijado mediante Decreto Supremo;

Que mediante el Decreto Supremo N° 033-2003-EF se fijó el porcentaje máximo de detracción aplicable a la venta de bienes y prestación de servicios comprendidos en el SPOT;

Que de acuerdo al artículo 3° del citado Decreto Legislativo, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT designará los sectores económicos, bienes o servicios a los que resultará de aplicación el referido sistema de pago, la forma de acreditación, exclusiones y procedimiento para realizar la detracción, así como el porcentaje aplicable, entre otros aspectos;

Que de otro lado, la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27877 señala que en las operaciones sujetas al SPOT, los adquirentes de bienes o usuarios de servicios podrán ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador a que se refieren los artículos 18°, 19°, 23°, 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, a partir del periodo en que se acredite el depósito respectivo;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT se reguló la aplicación del SPOT a la venta de arroz, azúcar y alcohol etílico, siendo conveniente ampliar sus alcances a la venta de otros productos;

Estando a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 917 y modificatoria, y el inciso q) del Artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DEFINICIONES

Incorpórase como numeral 5 del inciso f) e incisos k) y l) del Artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT el texto siguiente:

f) Proveedores: «5. A las personas naturales o jurídicas que realicen la venta de maíz amarillo duro, algodón y/o caña de azúcar, siempre que por cada unidad de transporte el precio de venta sea superior a un cuarto (1/4) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de efectuada la operación.

k) Ley del IGV e ISC: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

l) Reglamento de Comprobantes de Pago: Al Reglamento aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias».

Artículo 2°.- BIENES SUJETOS AL SISTEMA

Incorpórase como incisos d), e), f) y último párrafo del Artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT el siguiente texto:

«d) Maíz amarillo duro: Bienes comprendidos en la partida arancelaria 1005.90.11.00.

e) Algodón: Bienes comprendidos en las partidas arancelarias 5201.00.00.10/5203.00.00.00.

En el caso del algodón en rama sin desmotar, se aplicará el Sistema siempre que el Proveedor hubiera renunciado a la exoneración contenida en el inciso A) del Apéndice I de la Ley del IGV e ISC.

f) Caña de azúcar: Bienes comprendidos en la partida arancelaria 1212.99.10.00.

No se efectuará la deducción prevista en el Artículo 2° de la Ley, en las operaciones de venta de Bienes sujetos al Sistema por las que se emitan las pólizas de la Bolsa de Productos o pólizas de adjudicación, a que se refieren los incisos e) y g) del numeral 6.1 del Artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Artículo 3°.- PORCENTAJES DE DETRACCIÓN

Incorpórase como incisos d), e) y f) del Artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT el siguiente texto:

«d) Maíz amarillo duro: 10% del precio de venta.

e) Algodón: 11% del precio de venta.

f) Caña de azúcar: 12% del precio de venta».

Artículo 4°.- COMPROBANTE DE PAGO Y REGISTRO DE LA CONSTANCIA DE DEPÓSITO

Sustitúyase el Artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT por el siguiente texto:

«Artículo 8°.- COMPROBANTE DE PAGO Y REGISTRO DE LA CONSTANCIA DE DEPÓSITO

8.1 El proveedor deberá emitir en forma separada el comprobante de pago que sustente la venta de los Bienes sujetos al Sistema, consignando, adicionalmente a los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, el número de la(s) constancia(s) de depósito refrendada(s) por el Banco de la Nación, así como el monto del depósito.

8.2 Conjuntamente con el registro del comprobante de pago emitido por la venta de Bienes sujetos al Sistema, el Adquirente deberá anotar en el Registro de Compras el número de la constancia de depósito y la fecha de emisión de la misma, para lo cual añadirá una columna en dicho registro.

8.3 La constancia de depósito carecerá de validez cuando:

- a) No presente el refrendo del Banco de la Nación;
- b) Su numeración no sea conforme; o,
- c) Contenga información que no corresponda con la realidad».

Artículo 5°.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- OPERACIONES DE MAQUILA

Precisase que tratándose de operaciones de maquila, en las que se intercambien servicios por bienes comprendidos en el Artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT, el prestador del servicio que adquiere dichos bienes deberá realizar el depósito de la deducción, cuando el usuario efectúe el retiro de los bienes que resulten del servicio y aquél mantenga en su poder una parte de los mismos como retribución.

En este caso, el sujeto que presta el servicio podrá ejercer el derecho al crédito fiscal a partir del período en que se acredite el depósito, de conformidad con lo dispuesto en la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27877.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BEATRIZ MERINO LUCERO
Superintendente Nacional

DESIGNAN REPRESENTANTE DE LOS CRÉDITOS TRIBUTARIOS DEL ESTADO A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL (07.04.2003 – 242312)

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 127-2003-EF/10**

Lima, 4 de abril de 2003

Visto el oficio N° 183-2003-200000 de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley N° 26116 y el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial, aprobado por Decreto Supremo N° 014-99-ITINCI, mediante las Resoluciones Ministeriales N°s. 171-94-EF/10, 066-2000-EF/10, 103-2000-EF/10, 021-2001-EF/11, 160-2001-EF/10, 010-2002-EF/10 y 096-2002-EF/10, se designaron como representantes de los Créditos Tributarios ante las Juntas de Acreedores que convoque la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI y las Oficinas Descentralizadas a los señores: Enrique Olivares Larriega, José Luis Zavaleta Pinedo, Johanna Karelle Rondón Málaga, Joseph Noriega Chávez, Said Giuliano Trujillo Ripamontti, Pedro Miguel Quispe Cuzcano, María Cecilia Daniela Velásquez Espinoza, Javier Enrique Manuel Ledesma Ledesma, Rómulo Augusto Anco Gutiérrez, Fernando Arturo Cataño Florián, Julio Lucio Castro Gutiérrez, Karla Cecilia Ochoa Méndez, Helmerck Fernando Tenorio Triveño, Jesús Edwin Fuentes Borda, José Luis Monge Benavente, Raúl Ameri Sánchez, Teófilo Gamarra Saldivar, Roberto Silva Gajardo, Marco Antonio Milla Rojas, Ligia Renee Ortega Pereda, Martín Jorge Álvarez Neumann, Olger Centellas Machaca y Eduardo Alexis García Villegas;

Que, los mencionados funcionarios están ejerciendo nuevas funciones o renunciado a la Institución, por lo que es conveniente designar a los reemplazantes en representación de los Créditos Tributarios del Estado ante las Juntas de Acreedores que convoque la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI y Oficinas Descentralizadas;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37° del Decreto Legislativo N° 560-Ley del Poder Ejecutivo, artículo 2° del Decreto Supremo N° 176-97-EF y el numeral 47.3 del artículo 47° de la Ley General del Sistema Concursal N° 27809;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto las designaciones como representantes de los Créditos Tributarios del Estado, realizadas mediante las Resoluciones Ministeriales N°s. 171-94-EF/10, 066-2000-EF/10, 103-2000-EF/10, 021-2001-EF/11, 160-2001-EF/10, 010-2002-EF/10 y 096-2002-EF/10, dándoseles las gracias por los servicios prestados, a las siguientes personas:

- Enrique Olivares Larriega
- José Luis Zavaleta Pinedo
- Johanna Karelle Rondón Málaga
- Joseph Noriega Chávez
- Said Giuliano Trujillo Ripamontti
- Pedro Miguel Quispe Cuzcano
- María Cecilia Daniela Velásquez Espinoza
- Javier Enrique Manuel Ledesma Ledesma
- Rómulo Augusto Anco Gutiérrez
- Fernando Arturo Cataño Florián
- Julio Lucio Castro Gutiérrez
- Karla Cecilia Ochoa Méndez
- Helmerck Fernando Tenorio Triveño
- Jesús Edwin Fuentes Borda
- José Luis Monge Benavente
- Raúl Ameri Sánchez
- Teófilo Gamarra Saldivar
- Roberto Silva Gajardo
- Marco Antonio Milla Rojas
- Ligia Renee Ortega Pereda

- Martín Jorge Álvarez Neumann
 - Olger Centellas Machaca
 - Eduardo Alexis García Villegas
- Artículo 2°.-** Designar como representantes de los Créditos Tributarios del Estado a que se refiere el numeral 47.3 del artículo 47° de la Ley General del Sistema Concursal, a las siguientes personas:

- Elizabeth Carmela Cabanillas Sagástegui
- Wilfredo Zubiate Guardamino
- Johnly Weisen Castillo Aguilar
- Carlos Magno Villachica Gambini
- Miriam Jeanette Fernández Cevallos

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

INCORPORAN MEDICAMENTO A RELACIÓN DE MEDICAMENTOS E INSUMO UTILIZADOS PARA EL TRATAMIENTO ONCOLÓGICO Y VIH/SIDA (14.04.2003 – 242664)

**DECRETO SUPREMO
N° 049-2003-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27450 se aprobó la exoneración del pago del Impuesto General a las Ventas, del Impuesto Selectivo al Consumo y de los Derechos Arancelarios a los medicamentos e insumos utilizados para el tratamiento oncológico y VIH/SIDA;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27450, establece específicamente que el Poder Ejecutivo aprobará anualmente mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de Salud, la relación de medicamentos e insumos utilizados para la fabricación nacional de equivalentes terapéuticos para el tratamiento de enfermedades oncológicas y del VIH/SIDA, los cuales quedarán liberados del pago del Impuesto General a las Ventas, del Impuesto Selectivo al Consumo y de los Derechos Arancelarios correspondientes;

Que, habiéndose aprobado la última actualización a la relación acotada, mediante Decreto Supremo N° 143-2002-EF de fecha 21 de septiembre de 2002, y teniendo presente la propuesta del Ministerio de Salud, es conveniente y oportuno el incorporar a dicha relación el medicamento ESTAVUDINA+LAMIVUDINA+NEVIRAPINA, de acuerdo a las especificaciones obrantes en los informes técnicos expedidos por los órganos técnicos de dicho Ministerio; De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 27450 y en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo Primero.- Incorpórese a la relación de medicamentos e insumos utilizados para el tratamiento oncológico y VIH/SIDA, contenida en el anexo del Decreto Supremo N° 143-2002-EF de fecha 21 de septiembre de 2002, al medicamento ESTAVUDINA + LAMIVUDINA+NEVIRAPINA para efectos de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 27450.

Artículo Segundo.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de abril del año dos mil tres.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

FERNANDO CARBONE CAMPOVERDE
Ministro de Salud

INCORPORAN AL HOGAR CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS DENTRO DE LOS ALCANCES DEL D.S. N° 042-92-PCM (17.04.2003 – 242788)

DECRETO SUPREMO N° 050-2003-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 179-92-EF y normas ampliatorias, se incorporó hasta el Ejercicio Gravable del año 2002, al Hogar Clínica «San Juan de Dios» dentro de los alcances del artículo 1° del Decreto Supremo N° 042-92-PCM, para efecto que las donaciones que se le efectúen gocen del beneficio tributario previsto en el Acuerdo Internacional suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú, el 19 de julio de 1980;

Que, la labor desplegada por el Hogar Clínica «San Juan de Dios», se ha visto por conveniente incorporar a esta institución dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 042-92-PCM por el Ejercicio Gravable del año 2003, para efecto que pueda extender directamente los comprobantes por las donaciones que perciba para el goce de los beneficios tributarios;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Por el Ejercicio Gravable del año 2003, incorpórese al Hogar Clínica «San Juan de Dios» dentro de los alcances del De-

creto Supremo N° 042-92-PCM y normas modificatorias.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

MODIFICAN NORMA QUE APROBÓ RELACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS INAFECTOS AL PAGO DEL IGV Y DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS REFERIDOS AL SECTOR EDUCACIÓN (17.04.2003 – 242788)

DECRETO SUPREMO N° 051-2003-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 22° y 23° del Decreto Legislativo N° 882, «Ley de Promoción de la Inversión en la Educación», establecen que la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las instituciones educativas públicas y particulares, para sus fines propios, están inafectas de los Derechos Arancelarios y del Impuesto General a las Ventas, comprendiéndose mediante Decreto Legislativo N° 920 dentro de los alcances de los citados artículos al Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú-IRTP, la Biblioteca Nacional del Perú y al Archivo General de la Nación;

Que, asimismo, el Decreto Legislativo N° 882 establece que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Educación, se aprobará la relación de bienes y servicios inafectos al pago del Impuesto General a las Ventas;

Que, por Decreto Supremo N° 046-97-EF y normas modificatorias se aprobó la relación de bienes y servicios inafectos al pago del Impuesto General a las Ventas y de los Derechos Arancelarios;

Que, debido a que la capacitación y educación que brindan las instituciones educativas públicas o particulares así como las instituciones señaladas en el Decreto Legislativo N° 920 constituye un objetivo del presente Gobierno, resulta conveniente ampliar la relación de bienes contenida en el Anexo III del Decreto Supremo N° 046-97-EF y normas modificatorias;

En uso de las facultades establecidas en el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorpórase en el Anexo III del Decreto Supremo N° 046-97-EF y normas modificatorias, la siguiente relación de bienes:

Partida Arancelaria	Descripción
7308.90.90.00	Sólo: Abrazaderas de hierro o acero
8414.80.21.00	Sólo: Presurizador/Deshidratador
8525.10.20.00	Sólo: Aparatos emisores de radiodifusión, de 1 a 40 Kw/FM
8525.10.30.00	Sólo: Aparatos emisores de televisión, de 1 a 50 Kw/TV

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Educación y entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

GERARDO AYZANO DEL CARPIO
Ministro de Educación

Dólar Norteamericano (en S/.)

FECHA	Promedio Ponderado al Cierre de Operaciones		Promedio Ponderado a la Fecha de Publicación (%)		Libre al Cierre de Operaciones	
	C	V	C	V	C	V
	M.01.04.03	3,472	3,475	3,472	3,475	3,470
M.02.04.03	3,471	3,472	3,472	3,475	3,465	3,473
J. 03.04.03	3,471	3,472	3,471	3,472	3,460	3,470
V. 04.04.03	3,471	3,473	3,471	3,472	3,460	3,470
S. 05.04.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 06.04.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 07.04.03	3,468	3,469	3,471	3,473	3,460	3,475
M.08.04.03	3,466	3,467	3,468	3,469	3,460	3,468
M.09.04.03	3,466	3,468	3,466	3,467	3,460	3,470
J. 10.04.03	3,466	3,467	3,466	3,468	3,460	3,470
V. 11.04.03	3,464	3,465	3,466	3,467	3,455	3,462
S. 12.04.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 13.04.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 14.04.03	3,459	3,461	3,464	3,465	3,448	3,458
M. 15.04.03	3,461	3,463	3,459	3,461	3,450	3,460
M. 16.04.03	3,458	3,460	3,461	3,463	3,450	3,460
J. 17.04.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
V. 18.04.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
S. 19.04.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 20.04.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 21.04.03	3,458	3,460	3,458	3,460	3,450	3,460
M. 22.04.03	3,457	3,458	3,458	3,460	3,450	3,460

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros. C = Compra; V = Venta; N/P = No publicado.

(1) En el IGV, para la conversión en moneda nacional de operaciones realizadas en moneda extranjera se utiliza el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado correspondiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria (num. 17 del art. 5° del Reglamento de la Ley IGV)

Tasas Activa y Pasiva de Interés:

Merc. Prom. Ponderado (Circ. B.C.R. N° 006 y 007-91-EF/90)

FECHA (1)	TAMN (Moneda Nacional)			TAMEX (Moneda Extranjera)			TIPMN (N)	TIPMEX (N)
	% A	FD	FA (2)	%A	FD	FA (2)	% A	% A
M. 01.04.03	20,68	0,00052	239,86155	10,51	0,00028	5,67067	3,34	1,20
M. 02.04.03	20,77	0,00052	239,98732	10,49	0,00028	5,67224	3,31	1,19
J. 03.04.03	20,68	0,00052	240,11266	10,47	0,00028	5,67381	3,33	1,18
V. 04.04.03	20,51	0,00052	240,23712	10,53	0,00028	5,67539	3,35	1,19
S. 05.04.03	20,51	0,00052	240,36165	10,53	0,00028	5,67696	3,35	1,19
D. 06.04.03	20,51	0,00052	240,48625	10,53	0,00028	5,67854	3,35	1,19
L. 07.07.03	20,39	0,00052	240,61024	10,49	0,00028	5,68012	3,32	1,19
M. 08.04.03	20,42	0,00052	240,73446	10,54	0,00028	5,68170	3,32	1,19
M. 09.04.03	20,31	0,00051	240,85814	10,53	0,00028	5,68328	3,34	1,18
J. 10.04.03	20,28	0,00051	240,98171	10,52	0,00028	5,68486	3,35	1,19
V. 11.04.03	20,21	0,00051	241,10496	10,53	0,00028	5,68644	3,35	1,19
S. 12.04.03	20,21	0,00051	241,22827	10,53	0,00028	5,68802	3,35	1,19
D. 13.04.03	20,21	0,00051	241,35165	10,53	0,00028	5,68960	3,35	1,19
L. 14.04.03	19,98	0,00051	241,47380	10,54	0,00028	5,69119	3,36	1,19
M. 15.04.03	20,18	0,00051	241,59713	10,49	0,00028	5,69276	3,34	1,19
M. 16.04.03	19,62	0,00050	241,71738	10,41	0,00028	5,69433	3,36	1,19
J. 17.04.03	19,62	0,00050	241,83770	10,41	0,00028	5,69590	3,36	1,19
V. 18.04.03	19,62	0,00050	241,95808	10,41	0,00028	5,69746	3,36	1,19
S. 19.04.03	19,62	0,00050	242,07852	10,41	0,00028	5,69903	3,36	1,19
D. 20.04.03	19,62	0,00050	242,19901	10,41	0,00028	5,70060	3,36	1,19
L. 21.04.03	19,58	0,00050	242,31934	10,44	0,00028	5,70217	3,36	1,19
M. 22.04.03	19,65	0,00050	242,44013	10,42	0,00028	5,70374	3,31	1,18

(1) Fecha al cierre de operaciones; FD = Factor Diario; FA = Factor Acumulado; A = Anual;

(2) Desde el 01.04.91. (Tasa efectiva); TAMN = Tasa Activa en Moneda Nacional; TAMEX = Tasa Activa en Moneda Extranjera; TIPMN = Tasa Pasiva en Moneda Nacional; TIPMEX = Tasa Pasiva en Moneda Extranjera; N = Tasa Nominal.

Calendario Tributario y de otros Conceptos: R. de S. N° 183-2002/SUNAT y normas especiales

CONCEPTO	1 PERÍODO AL QUE CORRESPONDE EL TRIBUTO										2 MES DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO									
	ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC DEL CONTRIBUYENTE (DE ONCE DÍGITOS)																			
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	1 ABR.	ABR.	ABR.	ABR.	ABR.	ABR.	ABR.	ABR.	ABR.	ABR.	1 MAY.	MAY.	MAY.	MAY.	MAY.	MAY.	MAY.	MAY.	MAY.	MAY.
• Declaración Jurada y Pago del IGV e ISC (1) (2) (Dec. Leg. N° 821)	15.05.03	16.05.03	19.05.03	20.05.03	21.05.03	22.05.03	23.05.03	12.05.03	13.05.03	14.05.03	15.05.03	16.05.03	19.05.03	20.05.03	21.05.03	22.05.03	23.05.03	12.05.03	13.05.03	14.05.03
• ESSALUD (2) – Régimen General (3)	15.05.03	16.05.03	19.05.03	20.05.03	21.05.03	22.05.03	23.05.03	12.05.03	13.05.03	14.05.03	15.05.03	16.05.03	19.05.03	20.05.03	21.05.03	22.05.03	23.05.03	12.05.03	13.05.03	14.05.03
– Grupos Especiales (3)	15.05.03	16.05.03	19.05.03	20.05.03	21.05.03	22.05.03	23.05.03	12.05.03	13.05.03	14.05.03	15.05.03	16.05.03	19.05.03	20.05.03	21.05.03	22.05.03	23.05.03	12.05.03	13.05.03	14.05.03
• ONP (2) (3)	15.05.03	16.05.03	19.05.03	20.05.03	21.05.03	22.05.03	23.05.03	12.05.03	13.05.03	14.05.03	15.05.03	16.05.03	19.05.03	20.05.03	21.05.03	22.05.03	23.05.03	12.05.03	13.05.03	14.05.03
• Pagos a Cuenta y Retenciones del Impuesto a la Renta, incluye RER (2)	15.05.03	16.05.03	19.05.03	20.05.03	21.05.03	22.05.03	23.05.03	12.05.03	13.05.03	14.05.03	15.05.03	16.05.03	19.05.03	20.05.03	21.05.03	22.05.03	23.05.03	12.05.03	13.05.03	14.05.03
• IES (Ex FONAVI) (2)	15.05.03	16.05.03	19.05.03	20.05.03	21.05.03	22.05.03	23.05.03	12.05.03	13.05.03	14.05.03	15.05.03	16.05.03	19.05.03	20.05.03	21.05.03	22.05.03	23.05.03	12.05.03	13.05.03	14.05.03
• SENCICO (2)	15.05.03	16.05.03	19.05.03	20.05.03	21.05.03	22.05.03	23.05.03	12.05.03	13.05.03	14.05.03	15.05.03	16.05.03	19.05.03	20.05.03	21.05.03	22.05.03	23.05.03	12.05.03	13.05.03	14.05.03
• SENATI (4)	19.05.03	19.05.03	19.05.03	19.05.03	19.05.03	19.05.03	19.05.03	19.05.03	19.05.03	19.05.03	19.05.03	19.05.03	19.05.03	19.05.03	19.05.03	19.05.03	19.05.03	19.05.03	19.05.03	19.05.03
• APORTES A LAS AFP: – En Cheque (5)	06.05.03	06.05.03	06.05.03	06.05.03	06.05.03	06.05.03	06.05.03	06.05.03	06.05.03	06.05.03	06.05.03	06.05.03	06.05.03	06.05.03	06.05.03	06.05.03	06.05.03	06.05.03	06.05.03	06.05.03
– En Efectivo (6)	08.05.03	08.05.03	08.05.03	08.05.03	08.05.03	08.05.03	08.05.03	08.05.03	08.05.03	08.05.03	08.05.03	08.05.03	08.05.03	08.05.03	08.05.03	08.05.03	08.05.03	08.05.03	08.05.03	08.05.03
– Declaración sin pago (6)	08.05.03	08.05.03	08.05.03	08.05.03	08.05.03	08.05.03	08.05.03	08.05.03	08.05.03	08.05.03	08.05.03	08.05.03	08.05.03	08.05.03	08.05.03	08.05.03	08.05.03	08.05.03	08.05.03	08.05.03
– Pago de la deuda hasta ... (7)	22.05.03	22.05.03	22.05.03	22.05.03	22.05.03	22.05.03	22.05.03	22.05.03	22.05.03	22.05.03	22.05.03	22.05.03	22.05.03	22.05.03	22.05.03	22.05.03	22.05.03	22.05.03	22.05.03	22.05.03
• R.U.S. (2)	15.05.03	16.05.03	19.05.03	20.05.03	21.05.03	22.05.03	23.05.03	12.05.03	13.05.03	14.05.03	15.05.03	16.05.03	19.05.03	20.05.03	21.05.03	22.05.03	23.05.03	12.05.03	13.05.03	14.05.03
• CONAFOVICER (8)	15.05.03	15.05.03	15.05.03	15.05.03	15.05.03	15.05.03	15.05.03	15.05.03	15.05.03	15.05.03	15.05.03	15.05.03	15.05.03	15.05.03	15.05.03	15.05.03	15.05.03	15.05.03	15.05.03	15.05.03

(1) Rige también para el ISC, salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles. (2) Salvo que se trate de contribuyentes considerados como «Buenos Contribuyentes». (3) Los plazos para la presentación y/o pago de las aportaciones de Seguro Social de Salud - ESSALUD - y la Oficina de Normalización Previsional - ONP - correspondientes a los periodos tributarios a partir del periodo tributario de enero del 2000 son los establecidos en la R. de S. N° 001-2000/SUNAT, la R. de S. N° 072-2000/SUNAT y la R. de S. N° 138-2000/SUNAT. (4) Doce primeros días hábiles del mes. (5) Tres primeros días hábiles del mes. (6) Cinco primeros días hábiles del mes. (7) ... Diez días hábiles siguientes luego de presentar la Declaración sin Pago; en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (8) Quince primeros días calendario.

Calendario para Buenos Contribuyentes⁽¹⁾

PERÍODO AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO PARA DECLARACIÓN Y PAGO
DICIEMBRE 2002	24 de Enero de 2003
ENERO 2003	25 de Febrero de 2003
FEBRERO 2003	25 de Marzo de 2003
MARZO 2003	25 de Abril de 2003
ABRIL 2003	26 de Mayo de 2003
MAYO 2003	24 de Junio de 2003

(1) Según R. de S. N° 183-2002/SUNAT. Aplicable a contribuyentes expresamente considerados como tales por la SUNAT respecto a tributos recaudados y/o administrados por esta entidad.

Impuesto a la Renta 2003:

(A) DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE LAS RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORÍA

BASE DE CÁLCULO	UIT S/.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
7 UIT	3,100.00	S/. 21,700.00

(B) TABLA PARA CALCULAR RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA (*)

RENDA GLOBAL IMPONIBLE Dec. Leg. N° 774, Art. 53°		TASA %	FÓRMULA PARA CALCULAR EL IMPUESTO
BASE DE CÁLCULO	EQUIVALENCIA EN NUEVOS SOLES		
Hasta 27 UIT	Hasta: S/. 83,700	15%	$I = (0.15 \times R)$
Más de 27 UIT hasta 54 UIT	Más de S/. 83,700 hasta S/. 167,400	21%	$I = (0.21 \times R) - S/. 5,022$
Más de 54 UIT	Más de S/. 167,400	30%	$I = (0.30 \times R) - S/. 20,088$

I= Impuesto Anual R= Renta Global Anual. (*) Después de la Dedución de 7 UIT.

Unidad Impositiva Tributaria

Año	Valor (S/.)	Base Legal
1997	2,400	D. S. N° 134-96-EF
1998	2,600	D. S. N° 177-97-EF
1999	2,800	D. S. N° 123-98-EF
2000	2,900	D. S. N° 191-99-EF
2001	3,000	D. S. N° 145-2000-EF
2002	3,100	D. S. N° 241-2001-EF
2003	3,100	D. S. N° 191-2002-EF

Impuesto Extraordinario de Solidaridad-IES

PERÍODO	TASA APLICABLE			BASE LEGAL
	5TA. CATEG. TRABAJADOR	4TA CATEG. EMPLEADOR ⁽²⁾	INDEPENDIENTE	
01.09.1998 04.10.2000	---	5%	5%	Ley N° 26969 Ley N° 27233
05.10.2000 31.08.2001	---	5% ⁽³⁾	5%	Ley N° 27349
01.09.2001 31.12.2003	---	2% ⁽³⁾	2%	Ley N° 27512 Ley N° 27884

(1) Respecto a las rentas de "cuarta quinta", quien paga el servicio asume el pago del IES.
(2) Según el Dec. Leg. N° 870, corresponde también pagar el IES a la Cooperativa de Trabajadores y no al Socio-Cooperativista.
(3) Desde el 05.10.2000, las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad no son base de cálculo del IES.

Factores para el Ajuste Integral de los Estados Financieros:

(Índice de Precios al Por Mayor)

PARTIDA DEL MES DE:	MES DE ACTUALIZACIÓN											
	2002						2003					
	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.
Diciembre	1.002	1.002	1.002	1.007	1.009	1.019	1.024	1.021	1.017	0.998	1.003	1.011
Enero	1.003	1.004	1.003	1.009	1.011	1.020	1.026	1.023	1.019	1.000	1.004	1.013
Febrero	1.008	1.008	1.008	1.014	1.016	1.025	1.030	1.027	1.023	1.000	1.004	1.008
Marzo	1.007	1.007	1.007	1.012	1.014	1.024	1.029	1.026	1.022	1.000	1.004	1.008
Abril	1.000	1.000	1.000	1.006	1.008	1.017	1.022	1.019	1.015	1.000	1.004	1.008
Mayo		1.000	1.000	1.006	1.007	1.017	1.022	1.019	1.015	1.000	1.004	1.008
Junio			1.000	1.006	1.008	1.017	1.022	1.020	1.015	1.000	1.004	1.008
Julio				1.000	1.002	1.011	1.016	1.014	1.009	1.000	1.004	1.008
Agosto					1.000	1.009	1.014	1.012	1.007	1.000	1.004	1.008
Setiembre						1.000	1.005	1.003	0.998	1.000	1.004	1.008
Octubre							1.000	0.997	0.993	1.000	1.004	1.008
Noviembre								1.000	0.996	1.000	1.004	1.008
Diciembre									1.000	1.000	1.004	1.008

Inflación: IPC e IPM Marzo 2003

Variación	Periodo	IPC (*)	IPM (*)
Número Índice	MAR. 2003	162.46	156.113192
V % M	FEB. 2003 MAR. 2003	1.12	0.83
V % AC	DIC. 2002 MAR. 2003	1.83	1.10
V % AN	MAR. 2002 MAR. 2003	3.39	3.31

V%= Variación Porcentual. (*) Base: Año 1994 = 100
M= Mensual. AC= Acumulada.
AN= Anual. IPC= Índice de Precios al Consumidor INEI.
IPM= Índice de Precios al Por Mayor INEI.

Director Fundador: **Luis Aparicio Valdez**
Editores: **Luis Durán Rojo y Shirley Andrade Culqui**
Colaboradores Especiales: **César Rodríguez Dueñas, Rubén Del Rosario, Mónica Benites Mendoza y Mario Alva Mautecci**

Equipo de Investigación: **Luis Durán R., Shirley Andrade C. y Roberto Acevedo M.**
Composición de Textos y Diagramación: **Jeannette Flores Villanueva**
Diseño y Montaje: **Manuel Saravia Nuñez**
Corrección de Textos: **Rosario Arroyo Morales**
Impresión: **Servicios Gráficos José Antonio E.I.R.L.**